

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 11 once de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **1/2021-B**, relativo a las quejas presentadas por **XXXXX**, por su propio derecho, y **XXXXX en representación de ADL-01 y ADL-02**, en contra de policías viales del municipio de Guanajuato, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Tránsito, Movilidad y Transporte Municipal de Guanajuato, Guanajuato; en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 60 fracción V, 64 fracción I, y 65 fracciones VIII y X del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Guanajuato, Guanajuato; y 4 fracción V, 5 párrafo primero, y 11 fracciones X y XVI del Reglamento de Movilidad para el Municipio de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa XXXXX señaló que fue detenida y grabada indebidamente por policías viales del municipio de Guanajuato, Guanajuato. Por su parte, el quejoso XXXXX expuso que policías viales del municipio de Guanajuato, Guanajuato, ordenaron que se llevaran el vehículo a la pensión municipal en el que se encontraban ADL-01 y ADL-02 al interior del vehículo.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.	Ley DNNA
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Persona titular de la Dirección General de Tránsito, Movilidad y Transporte Municipal de Guanajuato, Guanajuato.	DGTM

Policía (s) vial (es) del municipio de Guanajuato, Guanajuato.	PV
--	----

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y 3 fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley DNNA; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de las personas menores de edad, adjuntándose a la presente resolución un anexo, en el que se señalan sus nombres, y las siglas asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1. Hechos expuestos por la quejosa XXXXX.

En cuanto al punto de queja de que la quejosa fue detenida indebidamente;¹ el DGTM XXXXX, al rendir su informe ante esta PRODHG, expuso que la quejosa insultó a los PV por lo que se le detuvo y presentó ante el Juez Calificador en turno, por cometer una falta administrativa.²

Al respecto, obran en el expediente las declaraciones de la PV XXXXX y del PV XXXXX que hicieron ante personal de esta PRODHG,³ quienes de manera coincidente expusieron que la quejosa estaba alterada, que los insultó, y que la pareja de la quejosa (XXXXX, quejoso) intentó calmarla; por su parte, el quejoso XXXXX, reconoció que la quejosa se encontraba alterada.⁴

Asimismo, obra en el expediente la boleta número XXXXX,⁵ mediante la cual la PV XXXXX puso a disposición del Juez Calificador a la quejosa por dirigirse a la autoridad de forma incorrecta, con fundamento en lo establecido en el artículo 41 fracción VI del Bando de Policía;⁶

¹ Foja 2.

² Foja 54.

³ Fojas 94 reverso y 97 reverso.

⁴ Foja 48.

⁵ Foja 34.

⁶ "Artículo 41. Son infracciones que atentan contra el civismo: [...] VI. Dirigirse a una autoridad con frases o ademanes que, según la costumbre y el sentido común, sean incorrectos [...]". Consultable en:

[https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Bando%20de%20Polic%C3%ADa%20y%20Buen%20Gobierno%20para%20el%20Municipio%20de%20Guanajuato%20\(abr%202021\)%20vigente.pdf&archivo=3e9e39fed3b8369ed940f52cf300cf88.pdf&id_archivo=2083](https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Bando%20de%20Polic%C3%ADa%20y%20Buen%20Gobierno%20para%20el%20Municipio%20de%20Guanajuato%20(abr%202021)%20vigente.pdf&archivo=3e9e39fed3b8369ed940f52cf300cf88.pdf&id_archivo=2083)

así como el informe que rindió el Juez Calificador XXXXX,⁷ en el que señaló que sancionó a la quejosa por la falta administrativa antes citada, razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Sobre el punto de queja de que una PV la grabó con un teléfono celular sin su autorización;⁸ la PV XXXXX, expuso ante personal de esta PRODHG que grabó con su teléfono celular a la quejosa para tener evidencia de que estaba agresiva, señaló que no le pidió permiso para grabarla, porque la quejosa también la grabó con un teléfono celular, y dijo que la grabación que tomó se quedó en su teléfono celular y que no la compartió con nadie.⁹

Sin embargo; la versión que dio la PV XXXXX, respecto a que no entregó como evidencia la grabación que hizo de la quejosa, no coincide con el resto de pruebas que obran en el expediente, pues el DGTM XXXXX, al rendir su informe ante esta PRODHG entregó un video que contiene los hechos relacionados con la detención de la quejosa,¹⁰ el cual es un indicio de que la PV XXXXX le entregó el video como evidencia al DGTM.

Además, el hecho de que la PV XXXXX, grabara con su teléfono celular personal a la quejosa, contravino lo establecido en el artículo 45-1 fracción XIV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato,¹¹ el cual establece que las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública, únicamente pueden utilizar los equipos de telefonía que les hayan sido proporcionados por su dependencia cuando participen en operativos, siendo que en este caso, la PV reconoció que era su teléfono celular.

De lo antes expuesto, se desprende que la conducta de la PV XXXXX, al grabar con su teléfono celular personal a la quejosa, constituyó una injerencia arbitraria en la dignidad de la quejosa, omitiendo salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública, incumpliendo con lo previsto en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹²

2. Hechos expuestos por el quejoso XXXXX.

En cuanto al punto de queja de que los PV ordenaron que se llevaran un vehículo en el que se encontraban en el interior ADL-01 y ADL-02;¹³ el Juez Calificador XXXXX, al rendir su informe ante esta PRODHG, expuso que tuvo conocimiento del hecho hasta que recibió una llamada de un agente del ministerio público; y que una vez que corroboró con el PV XXXXX, que unas personas habían sido llevadas en el interior de un vehículo en la plataforma de una grúa a una pensión (corralón), le ordenó al PV que esas personas fueran llevadas a las instalaciones del Juzgado Cívico para entregarlas a sus progenitores.¹⁴

⁷ Foja 32.

⁸ Foja 2.

⁹ Foja 94 reverso.

¹⁰ Foja 54.

¹¹ Artículo 45-1. Será considerado como falta grave el incumplimiento de las obligaciones siguientes: [...] XIV. Portar o utilizar, cuando participen en operativos, únicamente los equipos de radiofrecuencia, de telefonía, o cualquier otro dispositivo de comunicación que les hayan sido proporcionados por la Institución a la que pertenecen, destinándolo exclusivamente al cumplimiento de sus funciones, evitando un uso indebido del mismo". Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-del-sistema-de-seguridad-publica-del-estado-de-guanajuato>

¹² "1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

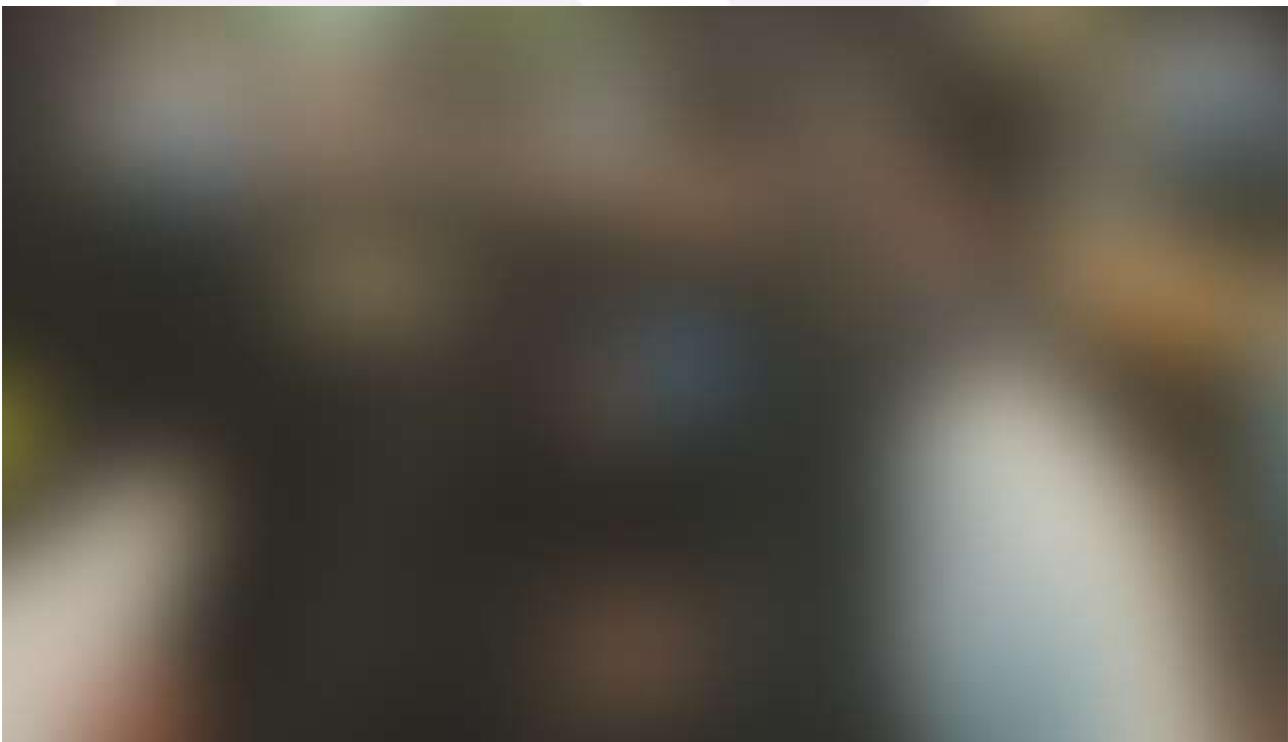
Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

¹³ Foja 48.

¹⁴ Foja 91.

Al respecto, obran en el expediente las declaraciones ante personal de esta PRODHG de los PV XXXXX¹⁵ y XXXXX,¹⁶ quienes reconocieron saber que había personas al interior del vehículo que fue llevado en la plataforma de una grúa; sin embargo, de las declaraciones no se desprende que los PV solicitaran a las personas que estaban en interior del vehículo que descendieran del mismo, ni haber constatado si eran personas menores de edad, y no le informaron de esta situación al Juez Calificador.

Asimismo, obra en el expediente el video que aportó el DGTM XXXXX,¹⁷ que fue inspeccionado por personal de esta PRODHG,¹⁸ con el que se corroboró que en el interior del vehículo se ve el rostro de una de las personas menores de edad, mientras subían el vehículo a la plataforma de la grúa, como se muestra en la siguiente imagen:



Por lo antes expuesto, los PV XXXXX y XXXXX, omitieron salvaguardar los derechos de niñas, niños y adolescentes de ADL-01 y ADL-02, incumpliendo con lo previsto en los artículos 2 párrafo primero de la Constitución para Guanajuato;¹⁹ 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;²⁰ 6 y 10 de la Ley DNNA.²¹

¹⁵ “[...] me dijo que las personas que estaban a bordo no se iban a bajar [...] dijo que él sabía lo que hacía que si quería yo las bajara, le dije que yo no podía bajar a persona alguna; [...] la grúa [...] abordó el vehículo, lo retiró [...]”. Fojas 97 reverso y 98.

¹⁶ “[...] decidí asegurar el vehículo por estos dos motivos (licencia vencida e insultos); además para detenerlo a él ya que había personas adentro del vehículo, yo no las vi, pero se escuchaban personas hablando en el asiento trasero, incluso la señora que iba de acompañante les decía que no se bajaran; entregué la boleta de infracción al señor y desconozco qué rumbo tomó. Del vehículo en que viajaban, mientras yo levantaba la infracción, comenzaron a remolcarlo a petición mía [...] De las personas a bordo del vehículo, no sé qué paso con ellos [...]”. Fojas 100 reverso y 101.

¹⁷ Fojas 27 y 54.

¹⁸ Fojas 36 y 37.

¹⁹ “El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe”.

Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/constitucion-politica-del-estado-de-guanajuato>

²⁰ “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

²¹ “Artículo 6. Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos, en el marco de sus respectivas competencias están obligados a garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prevenir, primordialmente las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno [...]”. “Artículo 10. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, la PV XXXXX, omitió salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública, de XXXXX. Además, los PV XXXXX y XXXXX, omitieron salvaguardar el derecho de niñas, niños y adolescentes de ADL-01 y ADL-02.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas directas a XXXXX, ADL-01 y ADL-02 y de víctima indirecta a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²² como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²³ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas

mecanismos necesarios para garantizar este principio”. Consultable en:

https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/word/3354/LNNA_REF_05Abr2022.doc

²² Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

²³ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de las víctimas, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁴ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos cometidas por la PV XXXXX, y los PV XXXXX y XXXXX; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución

²⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a la PV XXXXX, y a los PV XXXXX y XXXXX, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a la PV XXXXX, y a los PV XXXXX y XXXXX; sobre temas de derechos humanos y seguridad ciudadana, con énfasis en su deber de garantizar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Tránsito, Movilidad y Transporte Municipal de Guanajuato, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, para otorgar atención psicosocial a las víctimas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda que se entregue un tanto de esta resolución a la PV XXXXX, y a los PV XXXXX y XXXXX; y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se giren las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a la PV XXXXX, y a los PV XXXXX y XXXXX, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Tránsito, Movilidad y Transporte Municipal de Guanajuato, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.